



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de Junio de dos mil veintiuno (2021)**

En atención a las documentales que anteceden, el Despacho requiere a la parte actora a fin de que determine claramente el lugar donde habrá de depositarse dicho automotor, por parte de la autoridad policial.

Lo anterior como quiera, que de conformidad con lo señalado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y la Circular DEJAC-19-49 del Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se perdió competencia para definir las correspondientes listas de parqueaderos.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, esta sede judicial:

Tiene por notificado a MONICA JOHANNA SANTAMARIA ERAZO de forma personal (decreto 806 de 2020) y, dentro del término de ley guardó silencio.

De otra parte, como quiera que no obra prueba del envió de la notificación de JHON ALEJANDRO SANTAMARIA ERAZO, se requiere al extremo interesado para que proceda con la misma, so pena de dar aplicación a lo reglado por el artículo 317 del C. G. P., secretaria para todos los efectos, contabilice el termino de ley.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ  
Juez**

As.

**JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA**



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con el artículo 392 del C. G. P., se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) DEL DÍA MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para llevar a cabo la diligencia en citas.

Así mismo, se decretan las siguientes pruebas, a efectos de ser recopiladas en su totalidad el día de la audiencia.

**PARTE ACTORA**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de demanda y las que recorren las excepciones.

**Testimonial.**, Se señala la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00) DEL DIA MARTES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, para que la señora GLORIA HAYDEE BUITRAGO rinda declaración sobre los hechos que motivan la presente demanda.

Se advierte que en caso de inasistencia y no acreditar sumariamente su inasistencia, se les impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 372 inciso final numeral 4) y que si el interesado en la prueba lo considera necesario podrá pedir la conducción del testigo por medio de autoridad de policía, de conformidad con lo previsto en el artículo 218 del C. G. P.

**PARTE PASIVA.**

**Documentales.** Las aportadas con el escrito de contestación de demanda.

Se advierte a las partes en contienda que en la misma diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., se recepcionarán las declaraciones de parte de forma oficiosa.



**FOLIO. 022 – C. U**

Desde ya, se REQUIERE a los apoderados como a las partes y terceros, para que dispongan de los medios tecnológicos (computador), cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la misma, desde la ubicación de cada quien, advirtiéndose que no habrá aplazamiento, ya que esto es un deber conforme lo refiere el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Finalmente, se les recuerda la necesidad de actualizar la información reportada en el URNA para los apoderados judiciales, a la cual se enviará la respectiva citación electrónica de la audiencia. (Art. 31 Acuerdo PCSJA20 – 11567)

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[eortizgarcia@hotmail.com](mailto:eortizgarcia@hotmail.com), - dte.

[gloriahbuitragoc@gmail.com](mailto:gloriahbuitragoc@gmail.com) - testigo dte.

[dinaestefani.1990@hotmail.com](mailto:dinaestefani.1990@hotmail.com), - ddo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Previo a continuar con trámite procesal respectivo, el Despacho requiere al extremo actor para que informe cómo obtuvo las direcciones electrónicas mediante las cuales realiza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, respecto de la demandada, para ello debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, a efectos de evitar cualquier tipo de nulidad procesal o vulneración constitucional.

Así mismo, aporte la documental mediante la cual se advierte el envío de la citación y el aviso, a través de empresa postal autorizada y en la cual se acredite la entrega efectiva como su apertura.

Para todos los efectos, deberá dar cumplimiento a lo aquí dispuesto en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente, tal como obra a folios 20 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO contra MIGUEL MUÑOZ VARGAS en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00 m/cte.-

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, que la parte demandada, fue notificada personalmente tal como obra a folios 20 y siguientes del expediente, quien no pago la obligación, ni formuló excepciones, el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de SCOTIABANK COLPATRIA S. A. contra JHON ALBEIRO CASTELBLANCO JUNCO, en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes, realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 m/cte.-

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil Veintiuno (2021)**

Encontrándose el asunto de la referencia con el fin de resolver sobre la admisión de la demanda o no, se hace necesario requerir a la parte interesada, como quiera que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO ANDINO COLOMBIA S. A. mediante Resolución N° 279 del 23 de agosto de 2006, inscrito el 28 de septiembre de 2006 bajo el N° 3108 del libro iii-, el liquidador de dicha entidad declara terminada la existencia legal, razón por la cual no es posible dirigir la demanda contra persona que no es sujeta de derechos (únicamente contra sus herederos verbo y gracia –socios u tercero); así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que aporte::

1.- Copia del acta final y/o de la Resolución N° 279 del 23 de agosto de 2006, inscrito el 28 de septiembre de 2006 bajo el N° 3108 del libro iii, a fin de establecer si a los socios o terceros, les fue transferida la acreencia junto con la garantía real que hoy se pretende declarar prescrita.

2.- Conforme a lo anterior, deberá adecue las pretensiones y la demanda, dirigiendo la misma contra aquel que adquirió, de ser el caso, dicha acreencia, pues, se itera, debe existir un responsable u heredero, respecto de la persona jurídica liquidada.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **Veintidós (22) de junio de 2021** se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 121 – C. U**

RADICADO: 110014189006 – 2020 – 00970 – 00 – D

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Integrado como encuentra el extremo pasivo se corre traslado por el término de tres (3) días al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, en los términos del artículo 391 del Código General del Proceso.

De otra parte, se reconoce personería al abogado EDWIN FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado de la parte pasiva acorde con el poder conferido.

Cumplido lo anterior regrese al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

**JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI**  
**SECRETARIA**

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con las exigencias del artículo 422, 426 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado:

1.- Librar mandamiento de ejecutivo por obligación de hacer (Cancelación de Afectación) de mínima cuantía, a favor de YEN RUTH ARIAS ORTIZ contra HECTOR ALFONSO GIRAL y ANA MARIA FONSECA SIERRA.

1.1.- Ordenar al ejecutado HECTOR ALFONSO GIRAL y ANA MARIA FONSECA SIERRA, que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, ejecute el hecho que se demanda, en las pretensiones visibles a folio 34 c. 1.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

4. Reconocer personería para actuar al abogado CELIANO MATIZ LAVERDE como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas.

[celianomatiz@yahoo.com](mailto:celianomatiz@yahoo.com), - apo dte

Sin direcciones conocidas. - dte

Sin direcciones conocidas. - ddo

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra SARA JINETH CARRILLO ARROYO, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2021 - 00435			
PAGARE # 359471117	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	10/02/2019	\$196.424,00	\$201.381,00
2	10/03/2019	\$198.781,00	\$199.024,00
3	10/04/2019	\$201.166,00	\$196.639,00
4	10/05/2019	\$203.580,00	\$194.225,00
5	10/06/2019	\$206.023,00	\$191.782,00
6	10/07/2019	\$208.495,00	\$189.310,00
7	10/08/2019	\$210.997,00	\$186.808,00
8	10/09/2019	\$213.529,00	\$184.276,00
9	10/10/2019	\$216.092,00	\$181.713,00
10	10/11/2019	\$218.685,00	\$179.120,00
11	10/12/2019	\$221.309,00	\$176.496,00
12	10/01/2020	\$223.965,00	\$173.840,00
13	10/02/2020	\$226.652,00	\$171.153,00
14	10/03/2020	\$229.372,00	\$168.433,00
15	10/04/2020	\$232.125,00	\$165.680,00
16	10/05/2020	\$234.910,00	\$162.895,00
17	10/06/2020	\$237.729,00	\$160.076,00
18	10/07/2020	\$240.582,00	\$157.223,00
19	10/08/2020	\$243.469,00	\$154.336,00
20	10/09/2020	\$246.390,00	\$151.415,00
21	10/10/2020	\$249.347,00	\$148.458,00
22	10/11/2020	\$252.339,00	\$145.466,00
		\$1.219.443,00	\$968.363,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2). Por el monto de \$11.869.864.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica



**FOLIO. 111 – C. U**

– Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 03 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado JORGE ARMANDO AVILA HERNANDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[rjudicial@bancodebogota.com.co](mailto:rjudicial@bancodebogota.com.co), - dte.

[sjcahda@hotmail.com](mailto:sjcahda@hotmail.com), - ddo.

[info@abogadosconsultoresbya.com](mailto:info@abogadosconsultoresbya.com) - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**

**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA contra FORNEY GONZALEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por el monto de \$20.309.310.00 por concepto de capital adeudado conforme a la sentencia báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para



**FOLIO. 090 – C. U**

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Aceptar la sustitución de poder, en consecuencia, téngase a abogado HUGO ALEJANDRO TAPIERO RODRIGUEZ como apoderado del extremo actor.

para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[piratafg@gmail.com](mailto:piratafg@gmail.com), [leo69\\_k2@hotmail.com](mailto:leo69_k2@hotmail.com), - ddo.  
[julio.lozano@cajahonor.gov.co](mailto:julio.lozano@cajahonor.gov.co), - dte.  
[hugo.tapiero@cajahonor.gov.co](mailto:hugo.tapiero@cajahonor.gov.co), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de GLOBAL EFFECTIVE COBROS EFECTIVOS ESPECIALIZADOS Y CIA LIMITADA contra FABRIMALLAS Y VARILLAS S. A. S. y GILBERTO CRUZ REINA, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01031		
PAGARE #	EXIGIBILIDA	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	D	
1	30/08/2019	\$4.000.000,00
2	30/09/2019	\$2.000.000,00
		\$6.000.000,00

1.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia



**FOLIO. 074 – C. U**

advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5). Reconocer personería para actuar al abogado MILTON ILDERANDO HERNANDEZ TUNAROZA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[globaleffective@gmail.com](mailto:globaleffective@gmail.com), - dte y apo dte.

[fabrimallasvarillas@hotmail.com](mailto:fabrimallasvarillas@hotmail.com), - ambos ddo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
**Juez**

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



---

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de YULIETH ANDEA CHAVEZ MUÑOZ contra OSCAR ANDRES ROBAYO CASALLAS, por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de \$10.000.000.00 por concepto de capital incorporado en el título valor letra de cambio número 1, báculo de la ejecución.

1.2). Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidada a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el 01 de Julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Se ORDENA a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOL. 021 – C. U**

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO como apoderado del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[andychavezantrax@gmail.com](mailto:andychavezantrax@gmail.com), - dte.

[cafetru71@yahoo.es](mailto:cafetru71@yahoo.es) - apo dte.

[oscarcasallas200917@gmail.com](mailto:oscarcasallas200917@gmail.com), - ddo.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de febrero de 2021, pues se limitó a aportar una cesión de crédito cuando no era lo que se le solicitaba. Así las cosas, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS - EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA - EN INTERVENCIÓN - COONALRECAUDO contra PAPAMIJA AGREDO AMILVIA.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



RADICADO: 110014189006 – 2020 – 01048 – 00 – S

**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)**

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento de ejecutivo de mínima cuantía, a favor de LUZ ADRIANA SALAMANCA PALACIOS contra NIDIA STELLA QUIROGA ORDOÑEZ, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	CANON CAUSADO	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CANON CAUSADO
1	01/04/2020	\$1.200.000,00
2	01/05/2020	\$1.200.000,00
3	01/06/2020	\$1.200.000,00
		\$3.600.000,00

1.2.- Por el monto de \$2.400.000.00, correspondiente a la cláusula penal conforme lo establece la Ley 820 de 2003.

1.3.- Por la suma de \$650.000.00, por concepto de reparaciones locativas.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**FOLIO. 031 – C. U**

4. Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado HECTOR JULIO LATORRE ORTIZ, como apoderado judicial del extremo actor de conformidad con el poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[nanaluz10@gmail.com](mailto:nanaluz10@gmail.com), - dte.

Sin dirección conocida, - ddo.

[hectorjuliolatorre@gmail.com](mailto:hectorjuliolatorre@gmail.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

**Revisado y firmado:**

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

La anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, que cumple con los requisitos del artículo 422 y 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

1). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra DIAZ AGUILAR GERMAN, por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01089			
PAGARE # 0152061000042 64	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1		\$-	\$904.581,00
2		\$-	\$890.950,00
3	04/09/2020	\$2.665.970,00	\$889.434,00
		\$2.665.970,00	\$2.684.965,00

1.1). Por el monto de \$13.329.873.00 por concepto de capital adeudado pactado en el título báculo de la ejecución.

1.3). Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa pactada liquidada sin que supere la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Junta Directiva del Banco de la Republica – Circular No. 3 de 2012, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda esto es 16 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2). Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra DIAZ AGUILAR GERMAN por las siguientes sumas de dinero:

PROCESO EJECUTIVO - 2020 - 01089			
PAGARE # 01520610000408 5	EXIGIBILIDAD	POR EL CAPITAL ADEUDADO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA	POR LOS INTERESES DE PLAZO SOBRE CADA CUOTA CAUSADA
1	29/02/2020	\$1.515.695,00	\$147.477,00
		\$1.515.695,00	\$147.477,00

2.1). Por los intereses moratorios sobre el capital que de cada cuota se adeuda; liquidadas a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3). Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.



**FOLIO. 068 – C. U**

4). Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

5). Notifíquesele esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6). Reconocer personería para actuar a la abogada DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los efectos, ténganse en cuenta las siguientes direcciones electrónicas:

[cobro.juridicodg1@bancoagrario.gov.co](mailto:cobro.juridicodg1@bancoagrario.gov.co), - dte.

Sin dirección conocida, - ddo.

[doraluciariveros@gmail.com](mailto:doraluciariveros@gmail.com), - apo dte.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

**Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070**

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.



**JUZGADO SEXTO (6) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**  
(Acuerdo No. PCSJA18 – 11068)

**Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Revisadas los anteriores documentales y atendiendo la constancia secretarial que antecede, prontamente advierte esta oficina judicial que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en la providencia de fecha 09 de abril de 2021, obsérvese que la providencia es clara al indicar que:

*“ 1.- Atendiendo que del contrato de arrendamiento báculo de la acción se advierte que igualmente se cancelan las cuotas de administración respectivas y como quiera las mismas son acreencias solidarias (propietario - arrendatario), se deberá adjuntar a la demanda la certificación que refiere la ley 675 de 2001 y su constancia de pago por parte del actor, expedida por el administrador de la copropiedad. De lo contrario deberá adecuar las pretensiones de la demanda ejecutiva o, manifestar bajo la gravedad de juramento que las sumas reclamadas no incluyen tal rubro común.”*

Como quiera que el actor, insiste en el cobro total que incluye expensas comunes y no acreditó su cancelación para repetir así contra el arrendatario y no presentó recurso alguno contra el auto inadmisorio, si lo consideraba contrario, el Despacho, Resuelve;

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía de ROSALBA REYES VILLATE Y OSCAR YESID MEDINA AVILA contra JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ ENCINALES Y JORGE IVAN RODRIGUEZ ENCINALES.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Revisado y firmado:

**ELIZABETH TOVAR RODRÍGUEZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Hoy Veintidós (22) de junio de 2021 se  
notifica a las partes el proveído anterior  
por anotación en el Estado No. 070

JOHANNA LEONOR GOMEZ PALMIERI  
SECRETARIA

As.